

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



Barranquilla, D.E.I.P, Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

**RAD. 08001311000320170020200**

**PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.**

**DEMANDANTE: ROMAN ANTONIO ARZUA.**

**DEMANDADA: EDITH CRISTINA DE ARZUA.**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda presentada por el señor ROMAN ANTONIO ARZUA a través de profesional del derecho, Dra. VIRGINIA MARÍA MENDOZA HOYOS, este Despacho procederá a su inadmisión, en consideración a las falencias que a continuación son enunciadas:

1.- No es señalada la dirección electrónica para el recibo actual de notificaciones de la demandada, Sra. EDITH CRISTINA DE ARZUA (Art. 82, numeral 10° del C.G.P. y art. 6° del Decreto 806 de 2020), y en todo caso, no es hecho pronunciamiento alguno acerca del desconocimiento de dicho canal.

2.- En relación al numeral anterior, de conocerse canal digital, se deberá tener en cuenta lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en tanto corresponderá indicar la forma en la cual se obtuvo, y aportar evidencias que permitan concluir que es el actualmente utilizado por la demandada.

**“Artículo 8. Notificaciones personales.**

**(...)**

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

3.- No es indicada la dirección electrónica del demandante, Sr. ROMAN ANTONIO ARZUA (Art. 82, numeral 10° del C.G.P y art. 6° del Decreto 806 de 2020).

4.- No es proporcionada la dirección física ni la electrónica de la apoderada, Dra. VIRGINIA MARÍA MENDOZA HOYOS (Art. 82, numeral 10° del C.G.P y art. 6° del Decreto 806 de 2020).

5.- No es acreditado el envío simultaneo de la demanda y de sus anexos a la dirección física o digital de la parte demandada, carga procesal que debe cumplir la parte actora de acuerdo a lo establecido en el artículo 6°, inciso 4° del Decreto 806 de 2020.

**“Artículo 6. Demanda.**

**(...)**

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". (Subrayado fuera de texto).

6.- Se observa en el apartado "FUNDAMENTOS DE DERECHO" son invocadas normas que no son del resorte del presente proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal, como lo son los artículos 154, numeral 8°, 197, 200, 203, y 1820, numeral 3° del Código Civil y el artículo 21 del Código General del Proceso.

7.- Consultado el Registro Nacional de Abogados, no se evidencia la inscripción del correo electrónico de la apoderada. (Art. 5°, Inciso 2° del Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir dentro del término de cinco (05) días los defectos que se anotan en precedencia.

Siendo necesario advertir qué, le corresponderá a la parte demandante el envío simultaneo del escrito de subsanación y la demanda corregida a la parte demandada, tal como es indicado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, so pena de rechazo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1.- INADMÍTASE la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados en el presente proveído, debiendo aportar nueva demanda en formato PDF, incluyendo las correcciones, y sus respectivos anexos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 157 Fecha: 28 de septiembre de 2021. Notifico auto anterior de fecha: 27 de septiembre de 2021.
--

**Firmado Por:**

**Gustavo Antonio Saade Marcos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**674f72bf156136d669307e2a923714deceae5ad1a10598ca41b60eeee1ff6879**

Documento generado en 27/09/2021 03:08:06 PM

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**